

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguridad Privada Dorchester Ltda.
Demandado	Membo Inventos y Soluciones S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2023 00490 00
Providencia	No repone auto

Mediante auto del 3 de mayo de 2023 el Juzgado rechazó la demanda toda vez que no se subsanó adecuadamente los requisitos No. 1 (mensajes de datos mediante los cuales se enviaron las facturas), 2 (prueba de entrega o acuse de recibo de las facturas), 3 (soportes de la aceptación expresa o tácita de las facturas) y 5 (registro del evento referente al pago parcial de la factura MED-1574)

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte accionante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la comentada providencia argumentando frente a cada uno de los referidos requisitos lo siguiente:

Requisito No. 1

Aclara que es muy fácil exigir cosas imposibles de conseguir cuando no se conoce el sistema en su interior y la funcionalidad. Desde su oficina han realizado incontables llamadas a SIIGO quienes les han contestado que el correo lo envía un software, no un operado de email, como por decir, Gmail, Hotmail, Outlook, Yahoo, en los cuales es posible entrar al correo enviado y descargarlo.

El software envía automáticamente el mensaje de datos y el único certificado que emiten son los adjuntos en la demanda y la subsanación. Estos utilizan programas de envíos masivos de correos como, por ejemplo, Mailchimp, Escala, Mailrelay, Sendinblue, etc. No hay una bandeja de envíos en la cual se pueda descargar el correo remitido.

Invita al Despacho a enviar una factura electrónica a través de SIIGO con el fin de que pueda corroborar.

Está a la espera de una grabación de una llamada realizada con SIIGO donde la persona encargada del tema a nivel regional les indica que es el único caso que han tenido donde un juzgado les ha exigido esto.

Con la demanda y el escrito de subsanación se allegó la evidencia de que la facturas fueron enviadas, además se allegó certificación del software de facturación SIIGO que muestra como estado de las facturas el correspondiente a "ENVIADO".

Requisito No. 2

Reitera que el acuse de recibo o confirmación de entrega se realizó de manera tácita, y el único soporte de enviado es el que se adjuntó. NO hay posibilidad de tener otro soporte de enviado diferente al aportado.

Es una exigencia imposible de cumplir porque los acuse de recibido los realiza la parte que recibe la factura, es decir, el deudor; esta exigencia se escapa de la esfera de control del demandante o emisor de la factura, pues le impone la carga de algo que solo puede hacer el que recibe la factura, lo cual se aleja completamente de la finalidad de la norma como es la aceptación tácita.

Una empresa puede expedir miles de facturas en un mes, y carece de sentido dedicar esfuerzos, recursos, y personal para asegurarse que cada mes las mil facturas tengan su acuse de recibido, cuando la norma expresamente permite la aceptación tácita.

Contrario a como afirma el despacho que “una representación gráfica” es solo eso y ya; no comparte esa opinión, pues es un documento público emitido por la DIAN y cuya información se presume veraz, por lo tanto, si aparece enviado al demandado en dicho documento; esto se debe presumir auténtico, real, cierto, verídico, salvo que se inicie un incidente de falsedad o se emita una sentencia por falsedad en documento público.

Requisito No. 3

Sí existió una aceptación tácita por parte del destinatario, dado que, no hubo rechazo escrito, ni devolución, y esa aceptación fue reafirmada con el abono mencionado en el punto anterior, es decir que, si la demandada procedió con la realización de abonos, es porque recibió y aceptó la factura, y esa aceptación por ser de forma tácita.

Requisito No. 5

La resolución de la DIAN tanto la 00015 de 2021 como la 000085 de 2022, no exigen la inscripción en el RADIAN para hacerla efectiva como título valor. El juzgado insiste en rechazar la factura por no estar inscrita en el RADIAN, inventando un requisito que ni la ley ni la resolución exigen.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto y se libre mandamiento de pago.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Artículo 773 del Código de Comercio establece:

“Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte,

según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

El artículo 774 del Código de Comercio indica:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Por su parte, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.2. define la Factura electrónica de venta como título valor:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Y el artículo 2.2.2.5.4.

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: (...)”

Finalmente, el artículo 31 de la Resolución 85 de 2022:

“Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, pasará el Despacho a pronunciarse sobre cada uno de los motivos de inconformidad formulados en el recurso de reposición:

1. Mensajes de datos mediante los cuales fueron enviadas las facturas de venta electrónica

La prueba de que las facturas fueron enviadas son unos pantallazos del software de facturación SIIGO:



MEMBO INVENTOS Y SOLUCIONES SAS	administracion@membo.pro	Enviar por mail	Enviado
MEMBO INVENTOS Y SOLUCIONES SAS	administracion@membo.pro	Enviar por mail	Enviado
MEMBO INVENTOS Y SOLUCIONES SAS	administracion@membo.pro	Enviar por mail	Enviado

Según explica el mismo abogado en su recurso: *“Estos utilizan programas de envíos masivos de correos, cómo por ejemplo Mailchimp, Escala, Mailrelay, Sendinblue, etc., que, si bien no son operadores de facturación electrónica, son empresas de envío masivo de correos”*

Al respecto insiste el Despacho en que debió aportarse dicha prueba de envío, independiente del software utilizado para facturación, o en su defecto, la prueba de que el destinatario recibió la factura.

Por lo tanto, debió utilizarse una aplicación de mensajería electrónica o un servicio de correspondencia digital que permitiera obtener dicha evidencia. Por eso, como el mismo abogado recurrente señala, debió apoyarse o complementarse con otros programas que prestan ese servicio.

Ahora si la factura se envió por correo electrónico, se presume que existe ese mensaje de datos, el cual que debe corresponder a lo que recibe el destinatario en su bandeja de entrada. Y ese mensaje de datos debe obviamente incorporar la factura electrónica, bien sea a través de un enlace o vínculo o como archivo adjunto. Ahora, los referidos pantallazos NO dan cuenta de la

fecha de envío, de la dirección electrónica del destinatario, del cuerpo del mensaje, de los archivos adjuntos, etc.

Si se trata de facturas de venta electrónicas es requisito indispensable que se aporte los mensajes de datos – en este caso, los correos electrónicos – mediante los cuales fueron enviadas. Obviamente debe utilizarse un software, aplicativo u otro servicio web que permita generar u obtener dicho soporte.

Finalmente, en cuanto a que SIIGO no emite dicha prueba de envío de las facturas, eso es una eventualidad que le corresponde resolverla al abogado. El hecho que el facturador utilice dicho proveedor tecnológico no lo exime de probar que las facturas fueron debidamente enviadas al cliente o comprador.

2. Prueba de entrega de las facturas de venta electrónicas

Es cierta la afirmación del recurrente referente a que los acuses de recibo *“los realiza la parte que recibe la factura, es decir, el deudor”*, pero acá evidentemente está haciendo alusión al acuse de recibo EXPRESO, y parece olvidar que la Ley 527 de 1999 - sobre la validez de mensajes de datos – también contempla el acuse de recibo AUTOMÁTICO.

Por otro lado, persiste el recurrente en confundir el recibo de la factura con su aceptación. Dicha falta de diferenciación en los conceptos queda evidente cuando señala que *“carece de sentido dedicar esfuerzos, recursos, y personal para asegurarse que cada mes las mil facturas tengan su acuse de recibido, cuando la norma expresamente permite la aceptación TÁCITA.”* Una factura que no haya sido recibida jamás podrá configurar una aceptación tácita.

Así, tanto con un acuse de recibo (confirmación de entrega) expreso como con uno automático, se puede dar lugar a la aceptación tácita de la factura (si es que el deudor no aceptó expresamente).

Ya se le había indicado al togado en el auto que rechazó la demanda que, para determinar si una factura fue ACEPTADA TÁCITAMENTE, primero se tiene que verificar si fue RECIBIDA.

Precisamente debe utilizarse un servicio de mensajería web o aplicación que permita obtener una confirmación de **ENTREGA** (cuando queda disponible el correo en el buzón o bandeja de entrada del destinatario).

3. Soportes que dieran cuenta de la aceptación (expresa o tácita) de las facturas de venta

La aceptación puede ser EXPRESA o TÁCITA. La segunda - que es la que interesa en el presente caso -, debe estar precedida de la respectiva prueba de entrega de la factura, como ya ampliamente se ha explicado.

Ante los argumentos esgrimidos por el recurrente, basta con señalar que si no se probó la entrega de la factura no es posible contabilizar el término de tres (3) días que tenía el deudor para reclamar y mucho menos puede determinarse si operaron los presupuestos de la aceptación tácita, que es precisamente el vencimiento de dicho término sin que aquel realizara reclamo alguno.

5. Registro del evento referente al pago parcial de la factura No. MED-1574

Es del caso mencionar que el acuse de recibo de la factura electrónica de venta y el recibo del bien o prestación del servicio quedarían probados y verificados con el respectivo registro de tales eventos ante la DIAN. Lo cual, si se suma el registro de la aceptación expresa (por parte del deudor) o tácita (por parte del vendedor o prestador del servicio), permitiría constituir la factura electrónica como título valor:

Eventos de la factura electrónica	
Código	Descripción
030	Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta
032	Recibo del bien o prestación del servicio
033	Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta

Pero acá ninguna de las facturas electrónicas tiene tales eventos registrados y, por lo tanto, no constituyen títulos valor ante la DIAN. Una vez figure la factura como título valor en la DIAN es posible inscribir la misma en el RADIAN y, consecuentemente, registrar eventos como el PAGO PARCIAL.

A modo de ejemplo, a continuación, una factura electrónica validada por la DIAN, a la cual se le otorga el estado de título valor, y dónde es posible verificar los eventos registrados:

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

CUFE: 2e6d2d7c9770f5b2992798e0a9784ba8e7257d565f3c0ea0b9100a55fd7d0778d10a04bc1

DATOS DEL EMISOR
NIT: 830048145
Nombre: QALIDOSOS

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 830048145
Nombre: Siigo - AutomataQA

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica Título Valor

[Certificado de existencia](#)

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación

Eventos de la factura electrónica

Código	Descripción	Fecha	Nit Emisor	Emisor
030	Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta	2022-09-22	830048145	Panadería Tropicanas
032	Recibo del bien o prestación del servicio	2022-09-22	830048145	Panadería Tropicanas
034	Aceptación tácita de la Factura Electrónica de Venta	2022-10-04	830048145	QALIDOSOS

Ahora bien, en cuanto al correo electrónico mediante el cual MEMBO adjunta comprobante de abono a las facturas electrónicas, no supe ni reemplaza las pruebas atinentes al recibo de las facturas, el recibo de mercancía ni la aceptación, que es lo que finalmente constituye las facturas en títulos valores con fuerza de ley para ser exigibles.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**: no se aportaron las pruebas y elementos necesarios que permitieran constituir las facturas electrónicas de venta como título valor y, por ende, no prestan mérito ejecutivo.

Por los argumentos esbozados, no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto de fecha 3 de mayo de 2023.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 3 de mayo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae974985a1ac0352632d437697a346c42a3050d2876746f70a0ea6236a328ced**

Documento generado en 19/07/2023 08:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>